

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRAÑA: TERESA HERRERA ÁNDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00329-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso para estudiar su acumulación con el expediente 50001 23 33 000 2017 00162 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Dra. **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, considera que el fundamento del auto recurrido es el art. 148 del C.G.P., sobre acumulación de procesos declarativos, pero que, en el caso de marrás, el expediente que se ordena remitir no contiene un proceso propiamente dicho, dado que se trata únicamente de la demanda instaurada, la cual no ha sido objeto de valorada para admisión.

Resalta la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, que si bien el art. 148 ibídem, también trata el tema de la acumulación de demandas, dicha disposición, parte del mismo escenario reclamado en su intervención, esto es, la existencia de una providencia admisorio del proceso, la cual no se ha proferido.

Sostiene además que el proceso 2017-329-00, ya había sido remitido para acumulación, en el mes de septiembre de 2017, cuando se informó de la improcedencia de la mentada acumulación, debido a que dentro del trámite 2017-162, ya se había convocado a audiencia inicial, de tal suerte que si para ese momento no resultaba procedente la acumulación, igual ocurriría para este momento.

Expone que el Despacho olvida que el numeral 3 del art. 148 del C.G del P., dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, y que según el sistema de información de procesos judiciales, dentro del proceso 2017-162-00, ya se agotó la respectiva audiencia inicial, la de pruebas y se ordenó rendir alegatos por escrito.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado, para evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio de los principios de economía y celeridad, y en su lugar, resolver sobre la admisión de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, no hubo manifestaciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 148 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la acumulación de procesos resulta procedente, tanto de oficio como a petición de parte, siempre que se cumplan con ciertas reglas establecidas en la misma norma, que en su integridad reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...).”

En el presente caso, tal como se reconoció en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, entre el presente proceso y el de radicado 2017-162-00, se reúnen los 2 primeros criterios del art. 148, toda vez que no existe incompatibilidad en cuanto a las pretensiones de la demanda y las mismas pudieron acumularse bajo un solo libelo, además, son conexas y existe igualdad en cuanto a demandantes y demandados.

No obstante lo anterior, tal como lo advierte la agente del Ministerio Público, en el presente proceso aún no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda, mientras que en el expediente **2017-162-00**, ya se surtieron tanto la audiencia inicial como la de pruebas, se corrió traslado para alegatos y desde el 21 de marzo hogaño, el proceso se encuentra al Despacho, para proferir sentencia.

Ello quiere decir que los 2 procesos se encuentran en etapas procesales diferentes, de tal suerte que la acumulación del presente proceso con el expediente 2017-162-00 no resultaría procedente, máxime cuando no podrían cumplirse ninguno de los presupuestos procesales para la acumulación, pues al no existir auto admisorio en el presente proceso, no puede predicarse que el mismo esté pendiente por notificar.

Así mismo, no puede perderse de vista que el numeral tercero del art. 148 del C.G. del P., dispone que la acumulación procede hasta antes de la fijación de fecha y hora para audiencia inicial, y en el presente caso, dicha audiencia ya se agotó y el proceso se

encuentra al Despacho luego de alegatos de conclusión, por lo que tampoco se cumpliría con lo establecido en numeral 3 enunciado.

En consecuencia, deberán acogerse los planteamientos de la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, no sin antes precisar, que la decisión a que hace referencia del mes de septiembre de 2017, no constituyó una remisión del proceso al otro Despacho, sino la solicitud de información sobre la existencia de procesos que se adelanten contra la selección del **CURADOR SEGUNDO** de Villavicencio, en que se demanden la Nulidad de la designación y la resolución mediante la cual se publican los resultados totales para la designación de dicho servidor, lo cual se solicitó mediante oficio 080 del 19 de septiembre de 2017.

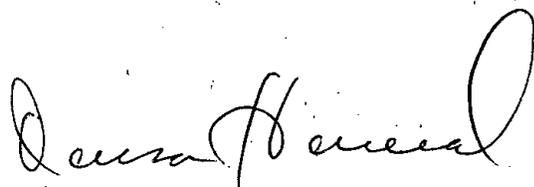
Por lo hasta aquí considerado, el Despacho resuelve **REPONER** el auto del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual ordenó la remisión del expediente para estudio de acumulación con el expediente 2017-162-00, del Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, y en su lugar, ordenará seguir con el estudio de admisión del referido proceso, sin mayores dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de diciembre de 2018, que ordenó remitir el proceso al Despacho de la Dra. **NELCY VARGAS TOVAR**, para estudiar sobre su acumulación con el expediente 2017-00162-00.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada